**H. CONGRESO DEL ESTADO CHIHUAHUA**

**P R E S E N T E.-**

La suscrita Ana Georgina Zapata Lucero, Diputada de la LXVII Legislatura del Honorable Congreso del Estado, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, en uso de las facultades que me confiere el numeral 68 fracción I de la Constitución del Estado Libre y Soberano de Chihuahua, así como los ordinales 169, 170, 171, 175 y demás relativos de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Chihuahua, comparezco ante esta Representación Popular para someter a su consideración la presente **iniciativa con carácter de Decreto para adicionar el Capitulo XVII al Título Noveno del Código Civil del Estado de Chihuahua,** conforme a la siguiente:

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

El modelo social de reconocimiento de personas con discapacidad ha evolucionado de tal manera, que rebasa el modelo jurídico y legislativo, que conforman la estructura normativa del derecho interno mexicano para la atención de las relaciones jurídicas y sociales de dicho grupo vulnerable.

La estructura normativa que regula esta condición de personas con habilidades diferentes se enlaza a una idea de exclusión por o a causa de una enfermedad, ese es el origen normativo actual, que ha generado toda una serie de instituciones jurídicas que promueven o aceptan la capacidad jurídica restringida como eje normativo creando en esa concepción la tutela y la interdicción, instituciones que les excluye de la toma de decisiones.

El artículo 2, párrafo 4 de la Convención de los Derechos de las Personas con Discapacidad establece que: *“Por discriminación por motivos de discapacidad se entenderá cualquier distinción, exclusión o restricción por motivos de discapacidad que tenga el propósito o el efecto de obstaculizar o dejar sin efecto el reconocimiento, goce o ejercicio, en igualdad de condiciones, de todos los derechos humanos y libertades fundamentales en los ámbitos político, económico, social, cultural, civil o de otro tipo. Incluye todas las formas de discriminación, entre ellas, la denegación de ajustes razonables”*.

La misma Convención en el artículo 12 se *reconoce la personalidad jurídica y capacidad jurídica a todas las personas con condición de discapacidad (de cualquier tipo), en igualdad con las demás personas, y obliga a proporcionarles los apoyos y salvaguardias necesarios, para que puedan ejercer su capacidad jurídica por ellas mismas, sin sustituir su voluntad en la realización de actos jurídicos*.

El Instituto Nacional de Estadística y Geografía señala lo siguiente:

*“Según la Organización Mundial de la Salud al 2020, más de 1,000 millones de personas viven en todo el mundo con algún tipo de discapacidad, aproximadamente el 15 % de la población mundial; de ellas, casi 190 millones tienen dificultades en su funcionamiento y requieren con frecuencia servicios de asistencia. El número de personas con discapacidad va en aumento debido al envejecimiento de la población y al incremento de enfermedades crónicas.*

*De acuerdo con el Censo de Población y Vivienda 2020, en México hay 6,179,890 personas con algún tipo de discapacidad, lo que representa 4.9 % de la población total del país. De ellas 53 % son mujeres y 47 % son hombres.”*

Las personas con discapacidad son un grupo de población, rechazado socialmente por el modelo jurídico adoptado para regularle, que es de suyo excluyente, al negarles capacidad jurídica y ello se traduce en su ineficiencia, pues lo que provoca es su discriminación, colocarles en situación de desventaja y exclusión social, debido, en gran parte, a que su condición de discapacidad, a juicio de la mayoría, se aleja de los estándares considerados *“normales”,* apreciando como diferentes a las personas con algún tipo de diversidad funcional y las condena a una existencia vinculada a la institucionalización, medicación y sometimiento, propiciando un desconocimiento de sus derechos, el ejercicio de los mismos en desigualdad de condiciones, y violación o vulneración constante de ellos, situación que está normalizada, pues la exclusión de que son objeto, es algo preconcebido por quienes interactúan con ellos, incluyendo a los juzgadores y entes del Estado, que asumen que es la mejor manera de protegerles, sin advertir que les están discriminando y anulándoles como personas, simplemente atentando contra su dignidad humana.

Sin perder de vista la heterogeneidad que caracteriza a las personas con discapacidad, ya sea por los diversos tipos de discapacidad que existen (física, intelectual, sensorial y mental o psicosocial), o incluso las combinaciones de éstas, la presencia de mayores proporciones de población en edades avanzadas, debido a la reducción de la mortalidad y al aumento de la esperanza de vida que resultan atribuibles principalmente a los avances en materia de salud, las personas adultas mayores enfrentan una reducción natural en su capacidad intelectiva, afecciones relacionadas con eventos de pérdida de memoria de muy diversas formas y matices, pero no por ello pierden su capacidad de raciocino y la necesidad de toma de decisiones en su entorno familiar y patrimonial, así como de las decisiones para su cuidado personal.

En México hay 11.7 millones de personas adultos mayores (de 60 años y más), cuya tasa de participación económica es de 33.7 por ciento y sólo 26.1 por ciento está pensionado conforme lo señala el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, que además indica que del total de los ingresos corrientes de los hogares donde vive al menos un adulto mayor, 30 por ciento provienen de transferencia, de las cuales más de mitad (54.8 por ciento) son por jubilaciones, pensiones e indemnizaciones por accidente de trabajo, despido y retiro voluntario.

En ese sentido y conforme a la siguiente tesis, el hecho de que se presente algún padecimiento que se agrave con la edad asociados a distintas enfermedades propias de las personas adultas mayores , que pone de relieve una disminución en la agudeza de los sentidos en agilidad mental y deterioro de la memoria no implica la incapacidad jurídica de la persona adulta mayor, sino en todo caso la necesidad de su protección en la toma de decisiones, sobre todo en aquéllas que le pudiesen causar algún perjuicio:

**ADULTOS MAYORES. LAS INSTITUCIONES DEL ESTADO DEBEN SALVAGUARDAR SUS DERECHOS Y SU DIGNIDAD HUMANA, EN TANTO SEA EVIDENTE QUE SU ESTADO DE VULNERABILIDAD PUEDE CONDUCIR A UNA DISCRIMINACIÓN INSTITUCIONAL, SOCIAL, FAMILIAR, LABORAL Y ECONÓMICA.** Si un adulto mayor acude ante las instituciones del Estado a ejercer sus derechos, concretamente al Poder Judicial, éste debe garantizar en todo momento que se respete su dignidad humana, que no se cometan abusos en su contra y tomar medidas necesarias para cerciorarse de que entiende claramente el procedimiento en que se están ventilando sus derechos, y que conozca en todo momento la situación jurídica en que se encuentra para que pueda ejercerlos. Lo anterior es así, pues las personas adultas mayores, dependiendo de su edad, pueden ser sujetas de abusos porque es un hecho notorio que existe en los últimos años de vida de una persona adulta mayor, una disminución en la agudeza de sus sentidos e, incluso, que tienen menor agilidad mental, por eso, al momento de analizar la controversia los Jueces deben cerciorarse de que comprenden el derecho que ejercen en cada etapa procesal, así como al desahogar las pruebas, como la confesional, ya que deben tomar en consideración su condición física y de salud. Ello se considera así, porque conforme al artículo 22 del Código Civil para el Distrito Federal, aplicable para la Ciudad de México, la capacidad jurídica de las personas físicas se adquiere por el nacimiento y se pierde por la muerte; por tanto, mientras la disminución en la condición física y sensorial de las personas adultas mayores obedezca al transcurso natural del tiempo, y no se advierta un deterioro cognitivo tal que impida comprender lo que acontece, pueden acudir a la justicia por derecho propio. En ese sentido, las instituciones del Estado deben tener especial cuidado en salvaguardar sus derechos y su dignidad humana, en tanto sea evidente que su estado de vulnerabilidad puede conducir a una discriminación institucional, social, familiar, laboral y económica. De ahí que para evitar lo anterior, deben interpretarse las normas aplicables de la manera que resulten más benéficas y flexibles a sus intereses.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 369/2017. Raquel Barrientos Barrientos. 7 de junio de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Paula María García Villegas Sánchez Cordero. Secretaria: María Alejandra Suárez Morales.

Esta tesis se publicó el viernes 06 de octubre de 2017 a las 10:16 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro digital: 2015257 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Décima Época Materias(s): Constitucional, Civil Tesis: I.3o.C.289 C (10a.) Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 47, octubre de 2017, Tomo IV, página 2403 Tipo: Aislada

La anterior interpretación sería conforme a los tratados internacionales, la cual indica que si bien en una persona adulta mayor existe una disminución en la agudeza de sus sentidos no se deben fijar arbitrariamente obstáculos procesales que le impidan tener una capacidad jurídica.

Los criterios emitidos recientemente por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ponen de manifiesto que a las personas con discapacidad y a las personas adultas mayores se les debe reconocer capacidad jurídica, que ponen en evidencia que el modelo de “interdicción” está superado por inconvencional y se debe transitar al de protección de los derechos humanos con toda amplitud, respetando en todo momento la capacidad jurídica.

El estado de interdicción de las personas con discapacidad o de las personas adultas mayores vulnera su derecho a una vida independiente y a ser incluidas en la comunidad, pues se basa en un modelo de sustitución de voluntad en el que el tutor es quien decide todas las cuestiones sobre la vida de aquellas sujetas a interdicción. La independencia, como forma de autonomía personal, implica que la persona con discapacidad o de la persona adulta mayor no sea privada de la posibilidad de elegir y controlar su modo de vida, así como sus actividades cotidianas, pues las decisiones personales no se limitan al lugar de residencia, sino que abarcan todos los aspectos de su sistema de vida (como pueden ser sus horarios, sus rutinas, su modo y estilo de vida, tanto en la esfera privada como en la pública y en lo cotidiano como a largo plazo). En este sentido, el derecho a una vida independiente está vinculado al reconocimiento y al ejercicio de la capacidad jurídica.

La capacidad jurídica es un atributo universal, inherente a todas las personas en razón de su condición humana y no hay ninguna circunstancia que permita privar a una persona del derecho al reconocimiento como tal ante la ley o que permita limitar ese derecho. En este sentido, el reconocimiento de la capacidad jurídica está vinculado de manera indisoluble con el disfrute de otros derechos humanos como el de acceso a la justicia, a la igualdad y a la no discriminación, al debido proceso, al de audiencia, al de una vida independiente, a la privacidad, a la libertad de expresión, a la participación e inclusión en la sociedad.

Nuestro marco jurídico constitucional ha transitado del modelo médico a un modelo de derechos humanos en este preciso tema, por lo cual debemos seguir transitando en este mismo sentido con el fin de garantizar que las personas discapacitadas y las personas adultas mayores, en caso de necesitar apoyo o asistencia, puedan contar con ella con pleno respeto a su autonomía y libertad y establecer un sistema adecuado al caso, para que sea auxiliada en su vida cotidiana y sus actos jurídicos, permitiéndole el pleno ejercicio de sus derechos.

Por todo lo anteriormente expuesto, me permito poner a consideración de esta Honorable Asamblea el presente proyecto con carácter de:

**DECRETO**

**ARTÍCULO PRIMERO.-** Se adiciona el Capitulo XVII al Título Noveno del Código Civil del Estado de Chihuahua, quedando de la siguiente manera:

**CAPÍTULO XVII**

**DE LAS MEDIDAS DE APOYO PARA EL EJERCICIO DE LA CAPACIDAD JURÍDICA**

**ARTÍCULO 615 Bis.** Las medidas de apoyo establecidas en el presente Título tienen por objeto garantizar el derecho a la capacidad jurídica de las personas con discapacidad mayores de edad, así como el acceso a los apoyos para el ejercicio de la misma. También podrán recibir apoyo para el ejercicio de su capacidad jurídica las personas adultas mayores. Los apoyos brindados a quienes los requieran serán libremente elegidos por las personas y excepcionalmente, determinados por el órgano jurisdiccional en los términos del presente Código y podrán comprender la asistencia en la comunicación, en la comprensión de los actos jurídicos y sus consecuencias, así como la manifestación de la voluntad de quienes requieren los apoyos.

**ARTÍCULO 615 Ter.** Pueden designar la prestación de medidas de apoyo:

I. Las personas con discapacidad que puedan expresar su voluntad y preferencias, a través de la celebración de acuerdos voluntarios o por la promoción de resolución judicial;

II. El Órgano Jurisdiccional competente cuando la persona con discapacidad no pueda expresar su voluntad o preferencias y en los casos previstos en este Título;

III. Cualquier persona adulta mayor en previsión de requerir en el futuro medidas de apoyo para el ejercicio de capacidad jurídica;

**ARTÍCULO 615 Quater.** Todas las personas con discapacidad y las personas adultas mayores tienen derecho al reconocimiento de su capacidad jurídica en igualdad de condiciones con las demás personas.

**ARTÍCULO 615 Quinquies.** En ningún caso, la discapacidad de una persona o la edad podrá ser motivo de restricción de su capacidad de ejercicio.

Todas las personas con discapacidad mayores de edad y personas adultas mayores, tienen derecho a realizar actos jurídicos de forma independiente, y a contar con los ajustes razonables consistentes en aquellas modificaciones y adaptaciones que no impongan carga desproporcionada o indebida, cuando se requieran en un caso particular, para garantizarles el goce o ejercicio en igualdad de condiciones con las demás personas, de todos los derechos humanos y libertades fundamentales.

**ARTÍCULO 615 Sexies.** Las personas con discapacidad y las personas adultas mayores, podrán celebrar acuerdos voluntarios para designar a una o más personas para que le brinden asistencia en la toma de decisiones respecto a uno o más actos jurídicos. El acuerdo deberá suscribirse por la persona con discapacidad o persona adulta mayor y por la persona o personas que le brindarán medidas de apoyo en la toma de decisiones respecto de uno o varios actos jurídicos determinados quienes manifestarán su conformidad con el acuerdo suscrito. Previo a la celebración del acuerdo, el Juez deberá reunirse por separado con la persona con discapacidad o persona adulta mayor a fin de corroborar que el contenido del acuerdo se ajuste a su voluntad lo cual deberá asentar en el acuerdo de referencia.

**ARTÍCULO 615 Septies.** Las personas intervinientes podrán modificar el acuerdo celebrado en cualquier momento.

**ARTÍCULO 615 Octies.** Los acuerdos de apoyo terminan por:

I. La muerte de la persona con discapacidad, de la persona adulta mayor o de la que brinda el apoyo;

II. Por revocación unilateral de la persona con discapacidad;

III. Por la renuncia justificada de la persona que brinda las medidas de apoyo;

IV. Por mutuo acuerdo de los intervinientes; o

V. Por término del plazo estipulado.

**ARTÍCULO 615 Nonies.** Cualquier persona discapacitada o persona adulta mayor en previsión de circunstancias futuras que puedan dificultar el ejercicio de su capacidad jurídica en igualdad de condiciones con las demás, podrá prever, las medidas de apoyo o de representación relativas a su persona o bienes, así como las personas que ejercerán tales medidas de apoyo.

**ARTÍCULO 615 Decies.** El órgano jurisdiccional competente, de forma excepcional podrá determinar las medidas de apoyo necesarias para las personas con discapacidad o personas adultas mayores en aquellos casos en que las mismas no puedan expresar su voluntad.

**ARTÍCULO 615 Undecies.** Las medidas de apoyo determinadas por resolución judicial, serán promovidas por cualquier persona interesada.

**ARTÍCULO 615 Duodecies.** Las medidas de apoyo determinadas por resolución judicial serán revisadas periódicamente por el Órgano jurisdiccional en un plazo mínimo de tres años. Sin perjuicio de lo anterior las medidas de apoyo podrán ser revisadas en el momento en que se presenten cambios en la situación de la persona con discapacidad o adulto mayor que requiera modificaciones en las medidas de apoyo.

**ARTÍCULO 615 Terdecies.** No podrán desempeñarse como persona que brindan medidas de apoyo:

I. Quienes tengan litigio pendiente o conflicto de interés con la persona titular del acto jurídico;

II. Quienes tengan una relación contractual con la persona;

III. Quienes presten servicios asistenciales, residenciales o similares a la persona;

IV. Las niñas, niños y adolescentes;

V. Las personas que hayan sido removidas como tutoras, curadoras o como otorgantes de medidas de apoyo;

VI. Quienes hayan tenido una mala conducta respecto de la persona o de la administración de sus bienes;

**ARTÍCULO 615 Quaterdecies.** La prestación de medidas de apoyo se extingue:

I. Por la terminación del acuerdo voluntario celebrado por la persona que presta las medidas de apoyo y la persona con discapacidad o persona adulta mayor;

II. Por resolución judicial cuando ya no sea necesaria la prestación de las medidas de apoyo;

III. Por la muerte de la persona que precise las medidas de apoyo; y

IV. Por la muerte de la persona que presta las medidas de apoyo.

**ARTÍCULO 615 Quindecies** Una vez concluida la prestación de las medidas de apoyo, la persona responsable de prestar las mismas, deberá rendir cuentas generales en un término de tres meses a partir de que tales medidas terminen.

**TRANSITORIO**

**UNICO.-** El presente decreto entrara en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial de Estado.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo, en la Ciudad de Chihuahua, Chih, a los veintitrés días del mes de abril del año dos mil veinticuatro.

**DIPUTADA ANA GEORGINA ZAPATA LUCERO**

**PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL**